



CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-2950-2016		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	27/06/2016	Hora:	10:12:02.5...
Folios:	0		

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja Ambiental la que fue radicada con número SCQ-131-1080-2015 del 28 de Diciembre del 2015, en la que el interesado anónimo manifiesta que se está realizando tala de bosque nativo que protege un nacimiento.

Que se realizó visita al lugar la cual generó informe técnico con radicado 112-0083 del 19 de Enero del 2016, se concluyó lo siguiente:

- En el predio visitado se está realizando arado de un área que presenta coberturas dadas por pastos bajos, actividad que a la fecha de visita no está generando afectación de tipo ambiental.
- En el predio se identifican individuos de especies nativas como siete cueros que presentan problemas fitosanitarios (secos), los cuales están siendo talados.
- Los individuos de especies nativas que se encuentran dispersos por el predio, se evidencian sin intervención.
- El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuente hídrica.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1350 del 14 de junio de 2016, en la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- ✓ Sobre la totalidad del área del predio se implementó cultivo de frijol, es de anotar que parte del cultivo fue implementado sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio.



ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de intervenir los individuos de especies nativas que se encuentran dispersos al interior del predio.	25/05/2016	X			En recorrido no se evidencia intervención sobre los árboles existentes en el predio.
Respetar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio, esto teniendo en cuenta lo definido en el POT del Municipio de Marinilla.	25/05/2016		X		Parte del cultivo se implementó sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio. El cultivo fue implementado a 1 metro del canal natural de la fuente hídrica sin nombre.

CONCLUSIONES:

- ✓ Se cumplió parcialmente las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-0083 del 19 de Enero del 2016.
- ✓ Se evidencia que parte del cultivo de frijol fue implementado sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, interviniendo suelo de protección ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios

públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1350 del 14 de junio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al Señor TULIO IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, por el hecho de haber implementado un cultivo de frijol sin respetar los retiros de una fuente hídrica en un predio de Coordenadas N 6°12'44.5", W 75°17'947", Z: 2218, ubicado en la vereda Chocho Mayo del Municipio de Marinilla, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1080-2015 del 28 de Diciembre del 2015
- Informe técnico de queja 112-0083 del 19 de Enero del 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-1350 del 14 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al Señor TULIO IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula 3.528.663 por el hecho de haber implementado un cultivo de frijol sin respetar los retiros de una fuente hídrica en un predio de Coordenadas N 6°12'44.5", W 75°17'947", Z: 2218, ubicado en la vereda Chocho Mayo del Municipio de Marinilla, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor TULIO IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, para que procedan a realizar las siguientes acciones:

Una vez recogida la actual cosecha, deberá implementar las acciones necesarias para garantizar el respeto del retiro a la fuente de agua el cual se establece que deberá ser como mínimo de 10 metros.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor TULIO IVÁN GÓMEZ GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO

Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 054400323371
Fecha: 20 de junio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente